

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-07/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: JUAN FRANCISCO  
MARTÍNEZ ARREDONDO, **ELIMINADO.**  
**DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** (Ver  
fundamento y motivación al final de la  
resolución) Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
IRAPUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA  
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Juan Francisco Martínez Arredondo y **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y culpa en la vigilancia<sup>1</sup> del partido político Movimiento Ciudadano.

## GLOSARIO

<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley general electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador

---

<sup>1</sup> *Culpa in vigilando.*

<b>Reglamento de quejas y denuncias Suprema Corte</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Inspección.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte<sup>3</sup> la secretaria del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato, en funciones de oficial electoral, inspeccionó tres espectaculares en distintos puntos de la referida ciudad:

- a) Boulevard Paseo de la Altiplanicie número 2282, Villas de Irapuato, a la altura del minisúper “El atorón” y un negocio de tintorería denominado “*press clean*”, a unos 100 metros antes de la calle San Juan.
- b) Boulevard Paseo Solidaridad número 13240, dentro del autolavado “Auto Spa”, entre el bar “La K’vañita” y la calle Villa de Lazcano.
- c) Carretera 110 Silao-Irapuato, aproximadamente a 100 metros del restaurante “Caballo Bayo” y entre esquina con camino de terracería de la comunidad La Calera.

Constatando su existencia y contenido en el ACTA-OE-IEEG-JERIR-007/2020<sup>4</sup>.

**1.2. Denuncia.** El veintiocho de diciembre el *PAN* la presentó ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *instituto*, en contra de Juan Francisco Martínez Arredondo, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña y culpa en la vigilancia<sup>5</sup> del partido político Movimiento

<sup>2</sup> De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan, en adelante, corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 0000095 a la 000102 del expediente.

<sup>5</sup> *Culpa in vigilando*.

Ciudadano.

**1.2.1. Trámite.** El veintinueve de diciembre la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *instituto* radicó la denuncia formándose el expediente 55/2020-PES-CG; además, determinó remitirla al *consejo municipal*, por ser la autoridad competente para la tramitación del *PES*<sup>6</sup>.

**1.2.2. Trámite ante el *consejo municipal*.** El treinta de diciembre se recibió el expediente y al día siguiente quedó radicado como 2/2020-PES-CMIR; así mismo, se reservó la admisión o desechamiento y el pronunciamiento sobre medidas cautelares, además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada<sup>7</sup>.

**1.2.3. Hechos.** La conducta presuntamente atribuida a la persona denunciada consistió en la publicación de la revista “Élite magazine” o “Élite 2g” o “Élite 2g Irapuato y Salamanca”, edición 804, así como la publicidad en tres espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, distribuidos en las direcciones siguientes:

- a) Boulevard Paseo de la Altiplanicie número 2282, Villas de Irapuato, a la altura del minisúper “El atorón” y un negocio de tintorería denominado “*press clean*”, a unos 100 metros antes de la calle San Juan.
- b) Boulevard Paseo Solidaridad número 13240, dentro del autolavado “Auto Spa”, entre el bar “La K’vañita” y la calle Villa de Lazcano.
- c) Carretera 110 Silao-Irapuato, aproximadamente a 100 metros del restaurante “Caballo Bayo” y entre esquina con camino de terracería de la comunidad La Calera.

Para lo cual la oficialía electoral del *instituto* realizó los documentos

---

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 0000038 a la 0000039 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de la hoja 0000041 a la 0000042 del expediente.

identificados como ACTA-OE-IEEG-JERIR-007/2020<sup>8</sup> y ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2021<sup>9</sup> que certifican la existencia y contenido de la publicación de la revista, los espectaculares y las ligas de internet siguientes:

- <https://en.calameo.com/books/0004818004b63403e3367>
- <https://elite2g.com/quienes-somos/>
- <https://elite2g.com/nuestros-clientes/>
- <https://elite2g.com/perfil-de-lector/>
- <https://elite2g.com/distribucion/>
- <https://en.calameo.com/accounts/481800>
- <https://elite2g.com/contacto/>

**1.2.4. Requerimiento a la revista “Élite 2g”.** El seis de enero de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, se realizó para que remitiera al *consejo municipal* un ejemplar de la edición 804, así como información relativa a los espectaculares materia de la queja; satisfaciendo lo solicitado **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en carácter de titular y propietaria del medio de comunicación social, adjuntando además su credencial para votar y las ediciones 768 del trece de febrero y 799 del diecisiete de septiembre, asimismo información con fotografías y ubicación relativa a siete espectaculares adicionales a los tres mencionados anteriormente, donde aparece el denunciado.

**1.2.5. Solicitud de apoyo a la Unidad de Oficialía Electoral y cumplimiento.** Mediante auto de catorce de enero de dos mil veintiuno<sup>11</sup> se dio fe de la existencia y contenido de la publicidad en los espectaculares denunciados y la edición 804, además los siete referidos, junto con las otras dos ediciones aportadas por la titular de la revista “Élite 2g”, lo que fue satisfecho en el ACTA-OE-IEEG-CMIR-003/2021.

**1.2.6. Requerimientos al denunciante.** El seis y once de enero de dos

---

<sup>8</sup> Consultable de la hoja 0000095 a la 000102 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la hoja 0000057 a 0000075 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable de la hoja 0000085 a 0000087 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en hoja 0000140 del expediente.

mil veintiuno<sup>12</sup>, se pidió al *PAN* informara al *consejo municipal* el domicilio del denunciado, así como el dieciocho del mismo mes y año<sup>13</sup>, donde se le amonestó públicamente y que también señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; contestando el veintiuno siguiente, que sin consentir la petición, desconoce el domicilio del denunciado, reservándose el derecho de impugnar ante la autoridad competente, por la sanción que se le impuso al partido.

**1.2.7. Requerimientos al partido político Movimiento Ciudadano.** El nueve y dieciséis de enero de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, se realizaron para que informara al *consejo municipal* sobre su procedimiento interno de selección y elección de personas candidatas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y sobre la publicidad en los espectaculares, así como de la entrevista en la edición 804 de la revista “Élite 2g” materia de la denuncia, contestando el trece de enero, en sentido de que el partido no ordenó la colocación de la publicidad y que ajustándose a los tiempos marcados por el *instituto* para la selección de candidaturas.

Precisando en posterior escrito de veintidós de enero del dos mil veintiuno que el dieciséis de diciembre, Juan Francisco Martínez Arredondo solicitó su registro como precandidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato y el veintiuno siguiente, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano emitió el dictamen que aprobó su precandidatura.

**1.2.8. Admisión y emplazamiento.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno<sup>15</sup> el *consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte denunciada Juan Francisco Martínez Arredondo, Ma. Elena Alarcón Castro y el partido político Movimiento Ciudadano, al advertir su probable responsabilidad en los hechos denunciados.

---

<sup>12</sup> Consultable de la hoja 0000085 a 0000087 y 0000132 a 0000133 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable de la hoja 0000163 a 0000164 del expediente.

<sup>14</sup> Visible de la hoja 0000118 a 0000120 y 00000143 del expediente.

<sup>15</sup> Consultable de la hoja 0000230 a 0000243 del expediente.

**1.2.9. Audiencia<sup>16</sup>.** Se llevó a cabo el doce de febrero de la presente anualidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMIR/037/2021<sup>17</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno se turnó el expediente a la segunda ponencia. El veintidós se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-07/2021.

**2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos.** Mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veintiuno se ordenó revisar el acatamiento del *consejo municipal* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*<sup>18</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las nueve horas con treinta minutos del cinco de marzo de dos mil veintiuno a las nueve horas con treinta minutos del siete del mismo mes y año.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado

---

<sup>16</sup> Visible de la hoja 000252 a 0000258 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable en la hoja 0000002 del expediente.

<sup>18</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>19</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *tribunal*.

**3.2. Planteamiento del caso.** El representante suplente del *PAN*, en su escrito de queja señala como conducta infractora de la persona señalada como responsable, la publicación de la revista “*Élite magazine*” o “*Élite 2g*” o “*Élite 2g Irapuato y Salamanca*”, edición 804, así como la publicidad en tres espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Lo que pudiera ser violatorio de los artículos 372, inciso a) del 445 e inciso b) del 446 de la *ley general electoral*, así como 301, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *ley electoral local*.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** La cuestión por determinar es si Juan Francisco Martínez Arredondo, realizó actos anticipados de campaña o precampaña derivado de las publicaciones en la revista “*Élite 2g*” y la publicidad en los diez espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato y la probable responsabilidad de **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, así como la culpa en la vigilancia del partido político Movimiento Ciudadano.

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 372, inciso d) del 442 inciso a) del 445 inciso b) del 446 de la *ley general electoral*, así como 301, 345, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *ley electoral local*, así como 14 y 16 de la *Constitución federal*.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. Del denunciante.**

a) Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento como representante suplente ante el *consejo general*<sup>20</sup>.

b) Documental pública consistente en el ACTA-OE-IEEG-JERIR-007/2020<sup>21</sup>.

c) Documental privada consistente en ejemplar de la revista “Élite magazine” o “Élite 2g” o “Élite 2g Irapuato y Salamanca”, edición 804<sup>22</sup>.

d) Documental pública consistente en el ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2021<sup>23</sup> donde se encuentra la certificación de las ligas de internet siguientes:

- <https://en.calameo.com/books/0004818004b63403e3367>
- <https://elite2g.com/quienes-somos/>
- <https://elite2g.com/nuestros-clientes/>
- <https://elite2g.com/perfil-de-lector/>
- <https://elite2g.com/distribucion/>
- <https://en.calameo.com/accounts/481800>

---

<sup>20</sup> Visible a hoja 0000037 del expediente.

<sup>21</sup> Consultable de la hoja 0000057 a 0000075 del expediente.

<sup>22</sup> Visible de la hoja 0000264 a 0000273 del expediente.

<sup>23</sup> Consultable de la hoja 0000095 a la 000102 del expediente.



- <https://elite2g.com/contacto/>

### 3.5.2. Del denunciado.

- I. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana<sup>24</sup>.

**3.5.3. Recabadas por el *instituto*:** Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-JERIR-007/2020, ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMIR-003/2021<sup>25</sup>; así como los escritos firmados por **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**<sup>26</sup>, en su calidad de titular y propietaria del medio de comunicación de carácter social “Élite 2g”, donde remite fotografías, ubicación y periodo de colocación relativa a siete espectaculares adicionales a los tres denunciados, así mismo copia simple de su credencial para votar y tres ejemplares de la revista denominada “Élite 2g” con números 804, 799 y 768 de veintidós de octubre, diecisiete de septiembre y trece de febrero, respectivamente<sup>27</sup>, así como los escritos signados por Rodrigo González Zaragoza en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato del partido político Movimiento Ciudadano, donde desahogan los requerimientos correspondientes<sup>28</sup>.

**3.5.4. Objeción de escrito de alegatos.** El denunciante controvierte el escrito presentado por el coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato del partido político Movimiento Ciudadano antes de iniciar<sup>29</sup> la audiencia de ley, atendiendo a que:

“...En uso de la voz del licenciado Raúl Luna Gallegos representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato manifiesta: “...*Manifiesto que objeto al escrito de alegatos que presentan el partido Movimiento Ciudadano y que se encuentra dando cuenta a este Consejo Municipal toda vez que no cuenta con las formalidades establecidas en el procedimiento especial sancionador puesto que la normativa establece que la audiencia de pruebas y alegatos debe ser de manera presencial por lo tanto la*

---

<sup>24</sup> Visible en la hoja 0000222 del expediente.

<sup>25</sup> Consultable de la hoja 0000178 a la 0000195 del expediente.

<sup>26</sup> Visible de la hoja 0000106 a la 0000115 del expediente.

<sup>27</sup> Visible de la hoja 0000264 a la 0000293 del expediente.

<sup>28</sup> Consultable de la hoja 0000144 a 0000153 y 0000203 a 0000204 del expediente.

<sup>29</sup> Consultable de la hoja 0000259 a 0000261 del expediente.

*autoridad jurisdiccional deberá concluir que este derecho de presentar manifestaciones a precluido ...”*

Al respecto no asiste la razón al denunciante, pues no ataca su fundamentación o motivación, sino solo realiza señalamiento genérico sin explicar cómo ello le genera una vulneración a su esfera jurídica.

En ese sentido, el planteamiento del *PAN* es **inoperante** ya que la simple referencia a que se vulnera la normativa, no es suficiente; al menos deben darse argumentos mínimos que a su decir sean contrarios a la norma, sin advertirse una aseveración concreta que combata la calificativa hecha por el *consejo municipal*.

**3.5.5. Actuaciones mal practicadas.** De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierten irregularidades en las notificaciones personales realizadas, sin seguir las reglas establecidas en el artículo 357 de la *ley electoral local*, en consecuencia una afectación a la garantía de audiencia.

Las notificaciones ordenadas por el *consejo municipal* se consideran indebidas, pues las cédulas no incluyen una noticia completa de los hechos, sin cumplir con el plazo establecido en el numeral referido, de notificarse con al menos tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar alguna citación o plazo para la práctica de alguna diligencia.

En ese sentido, el precepto refiere que admitida la denuncia, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Cabe destacar que además, las razones del citatorio asentadas por el personal actuarial del *consejo municipal*, en sus respectivas diligencias, son incongruentes, ya que no coincide la hora en la que se practicaron las diligencias y la que se establece en la razón, es decir la hora en que la persona recibe el citatorio y en la que se hace constar en el documento.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *tribunal* que en varias cédulas de notificación personal se marcó una línea horizontal en el mes que se encontraba inserto en el documento, rayando la palabra impresa y escribiendo el mes correcto en la parte superior de la misma, sin hacer mención expresa que está testando la palabra y que la que tiene valor es la que se escribió; situación que no da certeza de cuál es la fecha correcta y no exime al *consejo municipal*, ya que obra en autos la actuación del siete de enero del dos mil veintiuno<sup>30</sup>, donde sí se corrige con la leyenda: “lo testado no vale”.

Aunado a lo anterior, tampoco se siguen las reglas del artículo referido, al practicar las diligencias de notificación personal con personas distintas a las autorizadas por las partes para oír y recibir notificaciones, durante la substanciación del expediente, sin asentar razón de las actuaciones derivadas de las mismas.

Provocando una violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, los cuales garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y los derechos relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para quienes son personas inculpadas, de conocer los hechos de que se les acusa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 tercer párrafo<sup>31</sup> de la *Constitución federal* las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

---

<sup>30</sup> Visible de la hoja 0000091 a 0000092 del expediente.

<sup>31</sup> Artículo 17. . . .

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por ello, privilegiar la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, es fundamental, asimismo tomando en consideración el artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución federal* se establece el debido proceso y en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Importa señalar que ésta, de conformidad con la norma constitucional consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento<sup>32</sup> las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior, se sustenta en el criterio de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”<sup>33</sup>.

Por su parte, la *Suprema Corte*, ha considerado:

*“...que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en un estado de indefensión...”*<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Argumentos vertidos en la resolución SCM-JDC-141/2020, aprobado por la Sala Regional Ciudad de México. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0141-2020.pdf>

<sup>33</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Localizable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>. Criterio sostenido en la jurisprudencia 200234 de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*” Consultable en Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95.

<sup>34</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 200234 ya citada.

Por todo ello, este Pleno privilegia la resolución del conflicto, sobre los formalismos procedimentales pues no se observa vulneración a las garantías de las partes, ni inequidad procesal o bien, que con las deficiencias destacadas se les haya generado la imposibilidad de acudir a defenderse adecuadamente.

Se cita como criterio orientador la tesis XVII/2015 de rubro: “*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA*”<sup>35</sup>.

**3.6. Hechos acreditados.** La denuncia fue presentada en contra de Juan Francisco Martínez Arredondo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña o precampaña y culpa en la vigilancia<sup>36</sup> del partido político Movimiento Ciudadano, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 372, inciso a) del 445 e inciso b) del 446 de la *ley general electoral*, así como 301, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *ley electoral local*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *consejo municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió que la persona denunciada fue entrevistada por la revista “Élite 2g” para la edición 804 del **veintidós de octubre**<sup>37</sup> y la publicidad realizada en tres espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, con motivo de su dieciséis aniversario del citado medio de comunicación en un periodo del **diecinueve de octubre al doce de diciembre**<sup>38</sup>, lo cual podría constituir una violación a la normatividad electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña o precampaña y culpa en la vigilancia<sup>39</sup> del partido político Movimiento Ciudadano, así como la probable responsabilidad de la titular de la revista mencionada.

---

<sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

<sup>36</sup> *Culpa in vigilando*.

<sup>37</sup> Visible de la hoja 0000264 a 0000273 del expediente.

<sup>38</sup> Consultable en la hoja 0000107 del expediente.

<sup>39</sup> *Ídem*.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.6.1. Verificación del contenido y existencia de ligas de internet, espectaculares y revistas<sup>40</sup>.** Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2021 del tres de enero de dos mil veintiuno, levantada por la secretaria del *consejo municipal* en funciones de oficialía electoral del *instituto*, se certificó la existencia y contenido de la publicidad que se señala en tres espectaculares y siete ligas de internet, respectivamente:

- a) Boulevard Paseo de la Altiplanicie número 2282, Villas de Irapuato, a la altura del minisúper “El atorón” y un negocio de tintorería denominado “*press clean*”, a unos 100 metros antes de la calle San Juan.
- b) Boulevard Paseo Solidaridad número 13240, dentro del autolavado “Auto Spa”, entre el bar “La K’vañita” y la calle Villa de Lazcano.
- c) Carretera 110 Silao-Irapuato, aproximadamente a 100 metros del restaurante “Caballo Bayo” y entre esquina con camino de terracería de la comunidad La Calera.
- d) <https://en.calameo.com/books/0004818004b63403e3367>
- e) <https://elite2g.com/quienes-somos/>
- f) <https://elite2g.com/nuestros-clientes/>
- g) <https://elite2g.com/perfil-de-lector/>
- h) <https://elite2g.com/distribucion/>
- i) <https://en.calameo.com/accounts/481800>

---

<sup>40</sup> Visible de la hoja 0000057 a 0000075 del expediente.

j) <https://elite2g.com/contacto/>

De las que se anexó fotografía y captura de pantalla.

Asimismo, con el ACTA-OE-IEEG-JERIR-007/2020<sup>41</sup> del veintiocho de octubre, se dio fe de la existencia y contenido de la publicidad de los tres espectaculares referidos anteriormente.

A su vez, con el ACTA-OE-IEEG-CMIR-003/2021<sup>42</sup> del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se dio fe de tres ejemplares de la revista denominada “Élite 2g” con números 804, 799 y 768 de veintidós de octubre, diecisiete de septiembre y trece de febrero, respectivamente y siete diversos espectaculares.

**3.6.2. Calidad de las personas involucradas.** De las constancias que integran el expediente se acredita que Juan Francisco Martínez Arredondo **a partir del veintiuno de diciembre**, es precandidato a un puesto de elección popular, concretamente a la alcaldía del municipio de Irapuato, Guanajuato por el partido político Movimiento Ciudadano<sup>43</sup>; por lo que hace a **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** su condición es la de periodista que actúa de forma espontánea y en ejercicio de su libertad de expresión<sup>44</sup>.

**3.6.3. Realización de entrevista en la edición 804 de la revista “Élite 2g”.** Del ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2020 y ACTA-OE-IEEG-CMIR-003/2021 realizadas por la secretaria del *consejo municipal* en funciones de oficial electoral del *instituto* y conforme a las respuestas y manifestaciones emitidas en los escritos de ocho y veintinueve de enero de dos mil veintiuno por **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y Juan Francisco Martínez Arredondo, se acredita que se realizó el acto presuntamente ilegal y que el segundo de ellos acudió a ser entrevistado, en concordancia con las demás ligas de internet denunciadas y el

---

<sup>41</sup> Consultable de la hoja 0000095 a la 000102 del expediente.

<sup>42</sup> Visible de la hoja 0000178 a 0000195 del expediente.

<sup>43</sup> Consultable en la liga de internet: [https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1\\_5122850859671093597.pdf](https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1_5122850859671093597.pdf)

<sup>44</sup> Visible a hoja 00000107 del expediente.

contenido que se certificó en las referidas actas, lo que adquiere valor probatorio pleno en términos del segundo párrafo del artículo 359 de la *ley electoral local*.

**3.6.4. Existencia, contenido y publicidad en espectaculares.** De conformidad con lo recabado por el *consejo municipal*, se desprende lo siguiente:

Documental	Domicilio	Contenido que se desprende
ACTA-OE- IEEG-CMIR- 001/2021	Boulevard Paseo de la Altiplanicie número 2282, Villas de Irapuato, a la altura del minisúper “El atorón” y un negocio de tintorería denominado “press clean”, a unos 100 metros antes de la calle San Juan.	“Se observa un espectacular que se encuentra orientado con vista de frente al flujo vial del carril contrario, es decir, con dirección al centro de la ciudad; me coloco frente al mismo y certifico que se trata de un espacio publicitario de forma rectangular el cual tiene un fondo en color blanco.”
	Boulevard Paseo Solidaridad número 13240, dentro del autolavado “Auto Spa”, entre el bar “La K’vañita” y la calle Villa de Lazcano.	“Enseguida me posiciono debajo del espectacular publicitario el cual se encuentra orientado de frente al flujo vial del carril contrario, colocado sobre un estructura metálica color blanco, apreciando objetivamente el espectacular se observa que el espacio publicitario es de forma rectangular, el cual tiene un fondo color blanco.”
	Carretera 110 Silao-Irapuato, aproximadamente a 100 metros del restaurante “Caballo Bayo” y entre esquina con camino de terracería de la comunidad La Calera	“Acto continuo camino y me posiciono debajo de una estructura metálica que contiene el espectacular, mismo que se encuentra orientado de frente al flujo vial del carril contrario, colocado sobre una estructura metálica color azul, apreciando objetivamente el espectacular se observa que el espacio publicitario es de forma rectangular, el cual tiene un fondo color blanco.”

El contenido de la publicidad en los espectaculares señalados en la tabla anterior adquiere **valor probatorio pleno** en términos del artículo 359 de la *ley electoral local*, al haber sido instrumentadas en documental pública.

**3.7. Análisis del caso en concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta realización de actos anticipados de campaña o precampaña y la culpa en la vigilancia<sup>45</sup> del partido político Movimiento

<sup>45</sup> Culpa in vigilando.



Ciudadano.

**3.7.1. No hay infracción a la *ley general electoral*, así como a la *ley electoral local*, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña.** Las fracciones I y II del artículo 3 de la *ley electoral local*, definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña y precampaña, estableciéndose que son:

I.- Actos anticipados de campaña: los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura o incluso un partido político;

II.- Actos anticipados de precampaña: los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

A partir de una interpretación literal del anterior artículo, es posible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

1.- Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

2.- Los actos anticipados de precampaña son realizados por las personas que integran las precandidaturas, es decir aquellas personas que tienen la intención de **formar una candidatura** para contender por un puesto de elección popular; ésta se da al interior de los partidos políticos.

El numeral 372 de la *ley general electoral* establece como reglas que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien lo pretenda, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Por su parte los artículos 445 inciso a)<sup>46</sup> y 446 inciso b)<sup>47</sup> de la *ley general electoral*, 301<sup>48</sup>, fracción I del 347<sup>49</sup> y fracción II del 348<sup>50</sup> de la *ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas **aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas** a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden

---

<sup>46</sup> Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

<sup>47</sup> Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

<sup>48</sup> Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

<sup>49</sup> Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

<sup>50</sup> Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta que comiencen las campañas<sup>51</sup>.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en perjuicio de las demás candidaturas, lo que no acontecería si se inician las campañas electorales en la fecha legalmente prevista<sup>52</sup>.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018 consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>.

<sup>52</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, acumulados consultable en la liga de internet: SUP-JRC-542-2003 (te.gob.mx).

<sup>53</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia *P./J. 1/2004* y *P./J. 65/2004*, emitidas por el Pleno de la *Suprema Corte "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE*

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han asentado una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que se detallan a continuación:

a) El **personal**. Referente a que los actos imputados sean realizados por personas militantes, aspirantes, precandidatas o candidatas de los partidos políticos;

b) El **temporal**. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

c) El **subjetivo**. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una precandidatura o candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

**A. Análisis de la presunta infracción a la normatividad electoral por la publicidad en tres espectaculares en distintos puntos de Irapuato, Guanajuato.** Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente, se retoma el contenido de las certificaciones contenidas en las documentales ACTA-OE-JERIR-007/2020, ACTA-OE-CMIR-001/2021 y ACTA-OE-CMIR-003/2021 para analizar e identificar en cada una de ellas, si pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña de conformidad con lo apuntado en el apartado anterior.

En el caso, del contenido de la publicidad de los tres espectaculares **no**

---

*DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*” y *“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*” y como criterio orientador la tesis relevante número XXIII/98, sustentada por la *Sala Superior* bajo el epígrafe: *“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”*, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30. Consultables en las ligas de internet: [https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do\\_navegador/88](https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/88), [https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do\\_juristesis/445](https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_juristesis/445) y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,CAMPA%c3%91A>, respectivamente.

**se acreditan actos anticipados de precampaña o campaña**, pues de conformidad con lo establecido en la legislación electoral y los criterios de *Sala Superior*, no se cumple con los supuestos normativos de la infracción.

Lo anterior es así, atendiendo a que la publicidad realizada en ese momento, no fue desplegada por quien tenga la calidad de persona **aspirante, integrante de candidaturas independiente, precandidatura o candidatura**, así como tampoco contiene de forma manifiesta **llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, no se publicita plataforma electoral, o se posiciona a alguna persona con el fin de que obtenga una candidatura**, por lo que no tiene **un impacto real o pone en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Pues la publicidad de los espectaculares se limitaba a promocionar la revista “Élite 2g”, donde el denunciado aparecía en la portada de la edición 804, si bien en ella se lee la frase “Irapuato, ten confianza” y la imagen de Juan Francisco Martínez Arredondo, no se advierten elementos que permitan concluir que se está infringiendo la normativa electoral.

Cabe resaltar que el *PAN* en su escrito de queja, señala que en el ACTA-OE-JERIR-007/2020, se certificó y dio fe de los tres espectaculares bajo la leyenda: *“circunstancia prohibida por la normativa electoral”, “acción que hace explícita referencia a un posicionamiento personal del ciudadano”*<sup>54</sup>.

A lo que se precisa que por motivo de la petición<sup>55</sup> de Raúl Luna Gallegos para el ejercicio de oficialía electoral, se certificaron esos espectaculares por una acción que hacía explícita la referencia personal del ciudadano Juan Francisco Martínez Arredondo, lo que fue revisado por el *consejo municipal* en términos del artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y derivado de ello se procedió a realizar la diligencia y describir los hechos suscitados al momento de constituirse en los distintos lugares.

---

<sup>54</sup> Visible en hoja 0000020 del expediente.

<sup>55</sup> Consultable en el reverso de la hoja 0000095 del expediente.

En ese sentido y de la revisión de las constancias no se advierte que la secretaria del *consejo municipal* haya asentado esas “afirmaciones” al momento de realizar la inspección de los espectaculares, solamente se limitó a describir lo que visualizaba en ese momento, sin hacer algún otro tipo de pronunciamiento, observando el numeral 25 del aludido reglamento, dando fe de los actos y hechos a verificar, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se realizaron, sin emitir conclusiones y juicios de valor acerca de los mismos.

Por otro lado, de la certificación realizada en el ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2021 del tres de enero del dos mil veintiuno no se acredita que la publicidad siga en los espectaculares siguientes:

- a) Boulevard Paseo de la Altiplanicie número 2282, Villas de Irapuato, a la altura del minisúper “El atorón” y un negocio de tintorería denominado “*press clean*”, a unos 100 metros antes de la calle San Juan.
- b) Boulevard Paseo Solidaridad número 13240, dentro del autolavado “Auto Spa”, entre el bar “La K’vañita” y la calle Villa de Lazcano.
- c) Carretera 110 Silao-Irapuato, aproximadamente a 100 metros del restaurante “Caballo Bayo” y entre esquina con camino de terracería de la comunidad La Calera.

En virtud que la secretaria del *consejo municipal del instituto*, da fe que en esos lugares solamente se observa el espacio publicitario en color blanco, por tanto, ya no se encuentra ninguna promoción acerca de la revista mencionada anteriormente.

Aunado a lo anterior y del escrito firmado por **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**<sup>56</sup> se advierte que la temporalidad de exposición de los espectaculares mencionados fue la siguiente:

---

<sup>56</sup> Visible en la hoja 0000109 del expediente.

- a) diecinueve de octubre al once de diciembre.
- b) veintiuno de octubre al doce de diciembre.
- c) veintidós de octubre al doce de diciembre.

Es así que no se acredita la infracción porque en ningún momento puede hablarse de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de Juan Francisco Martínez Arredondo, puesto que no se advierten elementos que pongan de manifiesto que haya aprovechado estos medios para realizar llamado al voto, presentar una plataforma política o posicionarse para obtener una candidatura, con lo que hubiera transgredido la prohibición legal materia de denuncia.

#### **B. Análisis de la entrevista en la edición 804 de la revista “Élite 2g”.**

De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se pudo constatar la existencia de la entrevista materia de la denuncia y su contenido, lo que se encuentra en las ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMIR-003/2021.

Lo expresado en la entrevista por Juan Francisco Martínez Arredondo en respuesta a las preguntas formuladas por **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, atiende propiamente a la libertad editorial e informativa con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus contenidos, a partir de los hechos y acontecimientos que desde su punto de vista tienen interés público y una trascendencia periodística relevante.

Por ende, su difusión se encuentra amparada por el derecho a la libertad periodística y de información del citado medio de comunicación, al gozar de un manto jurídico protector que constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública<sup>57</sup>, por lo que debe presumirse su licitud, salvo que exista prueba en contrario, lo que en este asunto no acontece.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior* de rubro: “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD*”

---

<sup>57</sup> Similar criterio se tomó al resolver el expediente SM-JE-46/2020, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0046-2020.pdf>

*PERIODÍSTICA*<sup>58</sup>.

Con base a las pruebas aportadas y de los hechos que fueron acreditados este órgano jurisdiccional determina que son **inexistentes** las infracciones consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña de Juan Francisco Martínez Arredondo, así como de **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, conforme a las consideraciones siguientes:

Ha quedado establecido la calidad del denunciado al momento de los hechos controvertidos, así como que son las personas aspirantes, las que integran candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas las que pueden infringir los artículos 445 inciso a) y 446 inciso b) de la *ley general electoral*, 301, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *ley electoral local* y que para el fin de acreditarse la conducta deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo; por lo tanto, se procederá a su análisis.

Respecto del **elemento personal**, se advierte que el material contiene la presencia de Juan Francisco Martínez Arredondo; sin embargo, ello no lo actualiza, pues para demostrarse es necesario que dicha persona tuviera la calidad de aspirante, integrante de candidaturas independiente, precandidatura o candidatura, **lo que al momento de los hechos denunciados no sucedió**, pues en la entrevista materia de la queja contenida en la edición 804 de la revista “Élite 2g”, publicada el veintidós de octubre se destacaron temas de índole familiar y personal, por su parte la publicidad en los espectaculares, atendió al aniversario dieciséis del citado medio de comunicación coincidiendo con la edición denunciada.

Por otra parte, el **elemento temporal** debe señalarse que el mismo se tiene por actualizado respecto de la publicidad en los espectaculares en los distintos puntos de la ciudad de Irapuato Guanajuato y la entrevista

---

<sup>58</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>



realizada en la edición 804 de la revista “Élite 2g”, ya que al momento de la emisión del material denunciado el proceso electoral local 2020-2021 ya había dado inicio, no obstante la difusión de todo lo anterior, se llevó a cabo en el periodo del diecinueve de octubre al doce de diciembre.

Respecto al **elemento subjetivo**, no se encuentra acreditado en ninguno de los actos denunciados, al no obtenerse elementos de convicción que reflejen que realmente haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, si bien no se hace mención de temas relativos al proceso electoral en curso, tampoco se pronuncia a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, ni se expone alguna plataforma electoral, así como tampoco hace el llamado a voto a favor o en contra de partido político alguno.

En efecto, del análisis minucioso de los hechos materia de queja, su contenido no presenta datos, expresiones o manifestaciones por parte del ciudadano Juan Francisco Martínez Arredondo, que configuren el elemento subjetivo aludido, ni se advierte que se haya dirigido al electorado de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a efecto de generar incentivos tendientes a lograr una ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

De la entrevista realizada se hace evidente que no existe intención político-electoral del denunciado al no hacer mención respecto a los tiempos que marca el proceso electoral y ni se mencionan aspectos de carácter político, porque en ella hace referencia a su familia, el panorama que se vive con la contingencia sanitaria derivada del virus SARS COV2 (COVID-19) y las propuestas que hace como ciudadano a fin de combatir esta pandemia.

Asimismo, el contenido de la publicidad en los espectaculares son genéricos debido a que, si bien aparece el denunciado, de los mismos no se desprende algún tipo de solicitud al voto con miras a posicionarse ante el electorado en general, ni tampoco que de manera expresa estuviera

pidiendo el voto a las personas militantes y simpatizantes de algún partido, además porque éstos solo promocionan el nuevo ejemplar de la revista.

Entonces, no se vulnera la equidad en la contienda electoral con lo realizado por el denunciado, así no es posible limitar el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión habida cuenta de no haber evidencia de que erogó gastos para que se difundieran los espectaculares o en la entrevista en que participó; al contrario, la revista fue la que realizó los contratos de comodato con las personas propietarias de los espectaculares<sup>59</sup> mediante intercambios publicitarios.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares o incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>60</sup>.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de *Sala Superior*

---

<sup>59</sup> Consultable en la hoja 0000110 del expediente.

<sup>60</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>61</sup>.

En ese sentido, se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión, fomentar el flujo de la información y limitar los derechos de la ciudadanía (incluso de quienes se postulan a algún cargo político) lo mínimo posible, y durante un proceso electoral, buscando la equidad en la contienda.

Ahora bien, este *tribunal* concluye que no se actualizan las infracciones materia del *PES*, es decir no se realizaron actos anticipados de precampaña o campaña y por lo tanto, no se cometió la conducta imputada a Juan Francisco Martínez Arredondo y **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

**3.7.2. Culpa en la vigilancia<sup>62</sup> de Movimiento Ciudadano.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la denunciada se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicidad en la revista y espectaculares, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada a Movimiento Ciudadano, ya que si bien quedó probado que existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado a partir del veintiuno de diciembre, no se acreditaron las infracciones señaladas, como ha quedado referido en los puntos que anteceden, pues previo a esa fecha, no era militante, precandidato o candidato de ese instituto

---

<sup>61</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

<sup>62</sup> *Culpa in vigilando*.

político.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se demostró que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**Único.-** Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Juan Francisco Martínez Arredondo, **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y el partido político Movimiento Ciudadano, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal al Partido Acción Nacional, Juan Francisco Martínez Arredondo, **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y al partido político Movimiento Ciudadano; mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en

forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.- CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

**Referencia:** Páginas 1, 4, 7, 9, 16, 23, 24, 25, 28 y 29.  
**Fecha de clasificación:** cinco de marzo de dos mil veintiuno  
**Unidad:** Ponencia de la magistrada Yari Zapata López.  
**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen identificables a personas físicas.  
**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser clasificada.  
**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 2, 5, 7, 8, 10 fracción I, 11, 13, 14, 15 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.  
**Motivación:** La partes en el procedimiento especial sancionador de que se trata no realizaron manifestación alguna con relación al tratamiento de sus datos personales, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, el contenido de las actuaciones dictadas en este expediente constituye información clasificada, por lo que aun cuando no se opusieron expresamente a la publicación de sus datos personales, en la versión pública de las mismas se suprimirá todo dato personal, sin importar su categoría y que se encuentre contenido en ellas, pues tal supresión no impide conocer el criterio asumido por esta ponencia.  
**Nombres y cargos de los responsables de la clasificación:** Cynthia Patricia Campos Lajovich, Secretaria coordinadora de ponencia e Iván Vázquez Hernández, Secretario de estudio y cuenta de la segunda ponencia.